



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YANEZ, ERICA MARCELA LÓPEZ PÉREZ, YULEMIS YULIETH LÓPEZ PÉREZ y LUIS ALFREDO LÓPEZ PÉREZ**, contra **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL y PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ** y contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en ejercicio de la Acción Directa contra el Asegurador (Art. 1133 Código de Comercio). **RAD. 230013103003 2020-00082-00**

Se da en traslado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA contra el auto adiado 27 de noviembre 2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 diciembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 diciembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señora
Juez Tercera Civil del Circuito de Montería
E. S. D.

Clase de proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	MANUELA DE JESÚS PÉREZ YÁNEZ y Otros
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS S.A. y Otros
Radicado:	23 001 31 03 003-2020-00082-00
Asunto:	Recurso de reposición

MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, mayor de edad, domiciliado en Montería e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, dentro de este asunto, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por las siguientes razones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante el auto recurrido, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de los señores **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL y PEDRO NEL RAMIREZ FLÓREZ**. Como fundamento de la decisión, indicó que la apoderada de estos demandados informó no haber podido tener acceso al expediente y, dado ello, debía garantizarse su derecho de defensa.

El auto debe ser revocado porque los demandados en comentario, a través de su apoderada judicial, fueron notificados mediante correo electrónico. Además, no solo ejercieron su derecho de defensa y contradicción contestando oportunamente la demanda, sino que, también llamaron en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A. Todas estas actuaciones están consignadas en el sistema de información TYBA, según los pantallazos que se aportan a este recurso.**

Por lo anterior, resulta innecesario volver a practicar la notificación personal de quienes además de ya haber sido notificados, dieron respuesta oportuna a la demanda. Esto acredita que la notificación que les fue práctica surtió los efectos de publicidad pertinentes y que el derecho de defensa de los accionados está plenamente garantizado.

Por otro lado, desde el 25 de septiembre de 2020 solicité al juzgado que procediera a materializar la medida cautelar solicitada en la demanda, sin embargo, hasta la fecha no milita ninguna prueba de que se haya realizado tal gestión, pese a que se trata de cautelas con carácter de previas. No es razonable que se programe una diligencia para surtir una notificación que ya se realizó y que surtió sus efectos, al punto de que los accionados contestaron la demanda y llamaron en garantía, pero no se haya hecho lo propio con la cautela solicitada por los demandantes y decretada desde el mismo auto admisorio de la demanda.

Este memorial no se remitirá a los demandados como lo ordena el artículo 78 numeral 14 y el decreto 806 de 2020, porque se está pidiendo materializar medidas cautelares. No obstante el juzgado deberá realizar el traslado de rigor a las convocadas.

SOLICITUD

PRIMERO: Se **REPONGA** el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se el despacho fijo fecha y hora para celebrar audiencia con el fin de llevar acabo diligencia de notificación personal a los demandados **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL** y **PEDRO NEL RAMIREZ FLÓREZ**. En su lugar, se provea sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Se dé tramite a la solicitud de fecha **25 de septiembre de 2020** tendiente a materializar la medida de inscripción de la demanda conforme al auto admisorio, que se encuentra pendiente de resolver y enviarme dicha constancia o subirla a consultas TYBA.

ANEXO: Contestación de la demanda y llamado en garantía hecho por los demandados, y pantallazo de consultas de TYBA.

De la Señora Juez,



MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

C.CN°1.067.881.092 de Montería

T.P N°222.808 del C. S. de la J.

Correo: kelly.sofia.gastelondo | WhatsApp | Recibidos - ghabogadol1@gmail.com | Información del Proceso

procesjudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio | Contacto

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro19/10/2020 9:00:48 A.M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloGENERALES

Tipo ActuaciónAGREGAR MEMORIAL

Etapas ProcesalesADMISION

Fecha Actuación19/10/2020

AnotaciónCONTESTACION Y LLAMAMIENTO

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMANO (KB)
23001310300320200008200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-10-2020 8:57:11 A.M..PDF	170
23001310300320200008200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-10-2020 8:57:45 A.M..PDF	44
23001310300320200008200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-10-2020 8:58:11 A.M..PDF	2.554
23001310300320200008200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-10-2020 8:58:25 A.M..PDF	2.192
23001310300320200008200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-10-2020 8:59:16 A.M..PDF	857

Escribe aquí para buscar

Correo: kelly.sofia.gastelondo | WhatsApp | Información del Proceso

procesjudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio | Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso23001310300320200008200

Tipo ProcesoCODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase ProcesoPROCESOS VERBALES

Subclase ProcesoEN GENERAL / SIN SUBCLASE

DepartamentoCORDOBA

CiudadMONTERIA 23001

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO

Distrito/CircuitoMONTERIA - CIRCUITO - CORDOBA - C

Número Despacho003

DespachoJUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MP

Dirección

Descargando.aspx

1 / 12

LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO
ABOGADA

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES:	MANUELA DE JESUS PEREZ YANEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	AURA MARIA PATINO BALCARCEL Y OTROS
RADICADO:	23001310300320200008200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional N° 152.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido 1) AURA MARIA PATINO BALCARCEL, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.872.317, y 2) PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.356.737, el cual acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por MANUELA DE JESUS PEREZ YANEZ Y OTROS y lo hago de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: Se admite. Se desprende del informe de accidente

Frente al hecho 2: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

Se admite que la motocicleta colisionó por la parte trasera del vehículo de placas VZ1382, según informe de accidente de tránsito.

Escribe aquí para buscar

URGENTE!!!! 2020-00082-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA HOY 01 DE DICIEMBRE

Manuel Antonio Hernandez Barbosa <manuel.abogado89@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 8:40 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION CONTRA AUTO 27 NOV QUE FIJO FECHA PARA DILIGENCIA DE NOTIFICA....pdf; CONTESTACION AURA PATIÑO Y PEDRO NEL.pdf; LLAMAMIENTO EN GARTANTIA DE AURA Y PEDRO.pdf;

Señora

Juez Tercera Civil del Circuito de Montería

E. S. D.

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: MANUELA DE JESÚS PÉREZ YÁNEZ y Otros

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. y Otros

Radicado: 23 001 31 03 003-2020-00082-00

Asunto: Recurso de reposición

MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, mayor de edad, domiciliado en Montería e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, dentro de este asunto, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por las razones que allí se exponen.

Este memorial no se remitirá a los demandados como lo ordena el artículo 78 numeral 14 y el decreto 806 de 2020, porque, además del recurso, se está pidiendo materializar medidas cautelares. No obstante el juzgado deberá realizar el traslado de rigor a las convocadas.

Cordialmente,

MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

C.CN°1.067.881.092 de Montería

T.P N°222.808 del C. S. de la J.

Señores:
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES:	MANUELA DE JESÚS PÉREZ YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL Y OTROS
RADICADO:	23001310300320200008200

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional **Nº 152.441** del consejo superior de la judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido: **1) PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ**, mayor de edad, domiciliado en el país de Argentina, identificado con la cedula de ciudadanía numero **6.356.737**, y **2) AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL**, mayor de edad, domiciliada en España, identificada con la cedula de ciudadanía numero **66.872.317**, el cual acepto de manera expresa con todo respeto y dentro del término de ley, precedo a **llamar en garantía** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

ALLIANZ SEGUROS S.A., se identifica con el Nit 860.026.182-5, Tiene el domicilio principal en la ciudad de Bogotá la cual está debidamente registrada en la cámara de Comercio.

Para efectos de este proceso el nombre de la representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es la doctora **Maria Constanza Ortega Rey** identificada con cédula de ciudadanía número 52.021.575 de Bogotá.

Correo electrónico de ALLIANZ SEGUROS S.A: notificacionesjudiciales@allianz.co, maria.ortega@externos.allianz.co

HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO

AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL, en calidad de tomadora y asegurada principal, contrató la Póliza de autos **Nº: 21489840** con la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con vigencia desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, para amparar los riesgos del vehículo de placa **VZI382**, Marca HINO, clase CAMION, serie JHDFM1JRUCXX13791, chasis JHDFM1JRUCXX13791.

SEGUNDO: La Póliza **Nº: 21489840**, cubre entre otros el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en que incurra **EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO**, de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza. Así mismo, está estipulado en el título **III. Definición de los amparos** de la póliza en mención, en su numeral **6. Responsabilidad Civil Extracontractual** “La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, **que cause el asegurado o el conductor**

autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza". (Ver página 18 numeral 6) Negrillas fuera de texto

TERCERO: El día 01 de abril de 2015, se presentó un accidente de tránsito en la vía que del municipio de tierra alta (córdoba) conduce al kilometro 15, en el cual estuvo involucrado el vehículo asegurado con la póliza en mención, conducido por el señor **PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ** en dicho lamentable suceso, perdió la vida **MIGUEL ALBERTO LOPEZ PÉREZ (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: Por los hechos de este accidente **MANUELA DE JESUS PÉREZ YANEZ, ERICA MARCELA LOPEZ PÉREZ, YULEMIS YULIETH LOPEZ PÉREZ, LUIS ALFREDO LOPEZ PEREZ;** instauro demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual (verbal) en contra de **AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL, PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

QUINTO: Mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, admitió la demanda.

SEXTO: Para el día 01 de abril de 2015, fecha en la que sucedieron los hechos, la Póliza N°: **21489840**, se encontraba vigente y por lo tanto mis poderdantes **AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL** en la calidad de asegurada principal y **PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ** en calidad de conductor autorizado del vehículo de placas **VZI382**, se encuentra legitimado para llamar en garantía a la entidad contratante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEPTIMO: Del artículo 64 de Código de General del Proceso, se deduce que el llamamiento en garantía que se efectúa a **ALLIANZ SEGUROS S.A** por parte **AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL y PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ** es totalmente procedente.

PRETENSIONES

1. Que se declare judicialmente que entre **AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL y PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ** en calidad de asegurada principal y conductor autorizado y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** existe una relación de garantía de origen contractual derivado de la póliza de seguros N° **21489840**.
2. Que en caso de una eventual sentencia adversa a mis clientes, se condene y obligue a la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** a pagar directamente a la parte demandante o en su efecto a reembolsar a mis poderdantes, el monto que se vieren obligados a pagar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta las características de llamamiento en garantía en el sentido de la existencia de un derecho contractual para exigir la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer; el juramento estimatorio para esta demanda, se sujetara a lo que resuelva el despacho delimitado por el monto asegurado. Es así que no existe una cifra concreta para estimar su valor.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Póliza.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el art. 265 del Código General del Proceso solicito que en caso de negación de la existencia del contrato de seguro, se ordene a la llamada en garantía exhibir toda la documentación relativa a la póliza que sirve de fundamento a este llamamiento en garantía, que se encuentren en su poder. Con ello se pretende demostrar la existencia del contrato de seguro y las cláusulas del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y Copia de correo electrónico enviado a notificacionesjudiciales@allianz.co, y maria.ortega@externos.allianz.co en el cual anexo copia del llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Calle 16 No 17 B 81 Barrio Tacasuan Medellín. Teléfono: Celular: 3173789512 Mail: gya.juridica@hotmail.com

Al llamado en la garantía en la Cr 43 a No. 18 sur 110 local 101 de la ciudad de Medellín. Email: notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente,



LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO
T.P. N° 152.441 del C. S. de la J.

Señores:
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES:	MANUELA DE JESÚS PÉREZ YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL Y OTROS
RADICADO:	23001310300320200008200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional **Nº 152.441** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido **1) AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.872.317, y **2) PEDRONEL RAMIREZ FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 6.356.737, el cual acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YAÑEZ Y OTROS** y lo hago de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: **Se admite**. Se desprende del informe de accidente

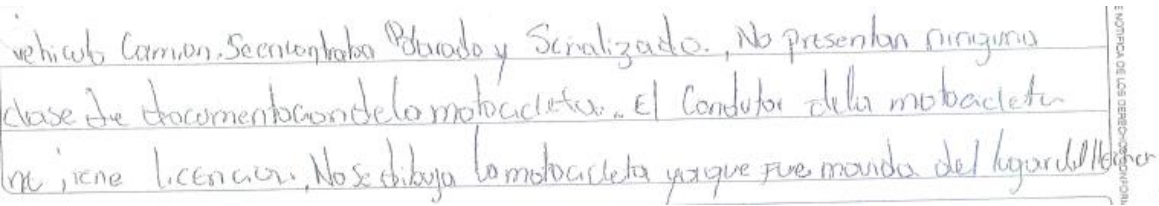
Frente al hecho 2: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

Se admite que la motocicleta colisionó por la parte trasera del vehículo de placas **VZI382**, según informe de accidente de tránsito.

En cuanto a que el vehículo de placas **VZI382**, era de propiedad de la señora AURA MARIA PATIÑO BALCARCEL y las características del mismo **Es cierto**.

Frente al hecho 3: **No se admite**; porque la redacción nos lleva al error, en el informe de accidente quedo muy clara la anotación que dice:

" vehículo camión se encontraba varado y señalizado. No presentan ninguna clase de documentos de la motocicleta. El conductor de la motocicleta no tiene licencia. No se dibuja la motocicleta ya que fue movida del lugar del hecho"



Frente al hecho 4: **No se admite**, pues conforme a la copia del informe de accidente de tránsito en las "observaciones" que realizaron los agentes de tránsito se indica que "vehículo camión, se encontraba parado y **señalizado...**" (negritas y subrayas por fuera de texto).

En el informe ejecutivo en formato FPJ3 elaborado el día 01 de abril del 2015 suscrito por el funcionario de SETRA CORDOBA sr. MILLER ESTEVEZ LÓPEZ dejó consignado lo siguiente:

".....se encontró sobre la calzada un camión color blanco de carrocería de estacas, marca HINO de placa VZI382 el cual se encontraba varado con señales reflectivas (conos reflectivos) luces intermitentes encendidas,"

borde color blanco, línea central segmentada color amarillo, características geométricas recta plana, se encontró sobre la calzada un camión color blanco de carrocería de estacas, marca hino de placa VZI 382, el cual se encontraba varado con señales reflectivas (conos reflectivos) luces intermitentes encendidas, en sentido vehicular tierralta el quince, con daños en la parte trasera lado derecho de la carrocería (guardabarros trasero lado derecho), a un costado sobre la zona verde en el mismo sentido vehicular, se encontró una motocicleta color negro, de marca honda línea eco de luxe de placas GKE 05C, con daños en la parte delantera (farola, barras, manubrio, llanta y rin delantero), se realizó croquis del accidente, embalaje y rotulado de los EMP y EF, el conductor del camión se encontraba en el lugar de los hechos y corresponde al nombre de

Frente al hecho 5: **Se admite**.

Frente al hecho sexto: **Se admite** según consta en el IPAT

Frente al hecho séptimo: **Se admite**, conforme se desprende de la copia del informe de accidente de tránsito.

Frente al hecho 8: **Se admite**, conforme se desprende de la copia del informe de accidente de tránsito.

Frente al hecho 9: **Se admite**, conforme se desprende de la copia del informe de accidente de tránsito.

Frente al hecho 10: **Esto no es un hecho** es una afirmación del apoderado de la parte actora, quien anticipadamente adelanta el debate probatorio, lo cual además de ser precipitado pues este no es el espacio procesal para tal situación, no guarda relación por lo observado por los agentes de procedimiento quienes fueron los primeros respondientes los cuales indican que los elementos reflectivos y demás situaciones estuvieron presentes.

Frente al hecho 11: **Esto no es un hecho** es una afirmación del apoderado de la parte actora, quien anticipadamente adelanta el debate probatorio, lo cual además de ser precipitado pues este no es el espacio procesal para tal situación, no guarda relación por lo observado por los agentes de procedimiento quienes fueron los primeros respondientes los cuales indican que los elementos reflectivos y demás situaciones estuvieron presentes.

Frente al hecho 12: **Esto no es un hecho** es una afirmación del apoderado de la parte actora, quien anticipadamente adelanta el debate probatorio, lo cual además de ser precipitado pues este no es el espacio procesal para tal situación, no guarda relación por lo observado por los agentes de procedimiento pues habremos de decir delantamente que parte el

apoderado de la parte actora de un supuesto falso y arriba a una conclusión igualmente errada, queriendo con ello confundir al despacho , pues una situación es que observen una motocicleta de color negro sobre un costado de la vía y otra cosa es que la moto haya sido movida , pues es claro y evidente que la encontraron en dicho sitio luego de haber sido movida.

Frente al hecho 13: **Esto no es un hecho** son afirmaciones sin fundamento jurídico que trata de extraer el apoderado de la parte actora, por lo tanto, no me pronunciaré al respecto.

Frente al hecho 14: **Esto no es un hecho** son afirmaciones del apoderado de la parte actora que anticipadamente hace juicios de valor y trata de adelantar el período probatorio, sacando conclusiones equivocadas.

Frente al hecho 15: **Esto no es un hecho** son afirmaciones del apoderado de la parte actora que anticipadamente hace juicios de valor y trata de adelantar el período probatorio, sacando conclusiones equivocadas.

Frente al hecho 16: **Esto no es un hecho** son afirmaciones del apoderado de la parte actora que anticipadamente hace juicios de valor y trata de adelantar el período probatorio, sacando conclusiones equivocadas.

Frente al hecho 17: **Esto no es un hecho** son afirmaciones del apoderado de la parte actora que anticipadamente hace juicios de valor y trata de adelantar el período probatorio, sacando conclusiones equivocadas.

Frente al hecho 18: Esta es una clara falacia argumentativa denominada petición de principio, consistente en querer dar por probados hechos de los cuales se trata el presente proceso.

Frente al hecho 19: Esta es una clara falacia argumentativa denominada petición de principio, consistente en querer dar por probados hechos de los cuales se trata el presente proceso, además de no ser cierto, por cuanto los agentes del procedimiento le graficaron la causal 139 consistente en falta de pericia al manejar , y esto se explica por cuanto el señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ no contaba con licencia de conducción , situación esta que desde ya evidencia un hecho exclusivo de la víctima, además al observar el informe de accidente de tránsito no se evidencia que el vehículo de placas GKE05C portara el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)¹, requisitos exigido para poder

¹La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte; la aceptación de las condiciones de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo, se dará mediante el Certificado de Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el cual será entregado al solicitante de manera virtual y con código seguro de verificación, así como con opción de consulta Centros de Diagnóstico Automotor y agentes de tránsito, a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Para la revisión del vehículo automotor, **se requerirá contar con la licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio vigente.** (negritas y subrayado fuera de texto)

sacar la respectiva revisión técnico mecánica , lo que evidencia a manera de indicio que la moto en la que se desplazaba el occiso no tenía la seguridad requerida por ley y que el deceso se ocasiona por hecho humano (impericia al manejar) y la deficiencia en sus elementos básico del vehículo que conducía (falta de revisión técnico mecánica).

Frente al hecho 20: **No se admite**, el accidente ocurre por el hecho imprudente del señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ y la falta de revisión técnico mecánica del vehículo en el que circulaba.

Frente al hecho 21: **No se admite**, de tal afirmación deberá ser probada suficientemente.

Frente al hecho 22: **No se admite**, de tal afirmación deberá ser probada suficientemente.

Frente al hecho 23: **No se admite**, de tal afirmación deberá ser probada suficientemente.

Frente al hecho 24: **Se admite**, conforme a los registros civiles aportados.

Frente al hecho 25: **No nos consta**, Pues se trata de una circunstancia estrictamente personal e íntima que escapa de la esfera del conocimiento de mis poderdantes.

Frente al hecho 26: **No nos consta**, por las mismas razones expuestas en el hecho anterior.

Frente al hecho 27: **No nos consta**, Pues se trata de una circunstancia estrictamente personal e íntima que escapa de la esfera del conocimiento de mis poderdantes; sin embargo deberán ser probadas de manera fehaciente.

Frente al hecho 28: **No se admite:** porque es un contrato de seguros y para que haya derecho al pago de la indemnización a terceros; necesariamente deberá probarse la culpa en cabeza del asegurado o conductor del vehículo asegurado. **En el caso que nos ocupa se avizora un hecho excluyente de la responsabilidad a favor de mis poderdantes.**

Frente al hecho 29: **No se admite**, pues el contrato de seguro celebrado entre Allianz seguros y mi poderdante, es un contrato de responsabilidad, esto es que solo la aseguradora entrará a responder en caso de que se demuestre la responsabilidad por parte de la asegurada, y en el presente proceso es evidente que no existe tal responsabilidad pues hay un hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal.

Frente al hecho 30: **No se admite**, pues en el presente proceso es evidente el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal, y por tal razón no hay lugar a la imputación jurídica que alega el apoderado de la parte actora.

Frente al hecho 31: **No se admite**, pues en el presente proceso es evidente el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal, y por tal razón no hay lugar a la imputación jurídica que alega el apoderado de la parte actora.

Frente al hecho 32: **No se admite**, pues en el presente proceso es evidente el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal, y por tal razón no hay lugar a la imputación jurídica que alega el apoderado de la parte actora.

Frente al hecho 33: **Se admite.**

Frente al hecho 34: **Se admite.**

Frente al hecho 35: **Se admite.**

Frente al hecho 36: **Se admite.**

Frente al hecho 37: **Se admite.**

Frente al hecho 38: **Se admite.**

Frente al hecho 39: **Se admite.**

Frente al hecho 40: **No nos consta**, deberá probarse.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas y lo hago de la siguiente manera:

A la pretensión 1: **Me opongo**, por cuanto el único responsable en el presente proceso es el señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ (QEPD) al constituir un hecho exclusivo de la víctima.

A la pretensión 2: **Me opongo**, pues el contrato de seguro celebrado entre Allianz seguros S.A. y AURA MARIA PATIÑO B., es un contrato de responsabilidad, esto es que solo la aseguradora entrará a responder en caso de que se demuestre la responsabilidad por parte de la asegurada, y en el presente proceso es evidente que no existe tal responsabilidad pues hay un hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal

Frente a la pretensión 3: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.1.1: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.1.2: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.1.3: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.1.4: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.2.1: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.2.2: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.2.3: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 3.2.4: **Me opongo**, por cuanto al no ser mi representada la cual pable de dicho accidente, tampoco surgirá la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Frente a la pretensión 4: **Me opongo**, por cuanto al no existir responsabilidad por parte de mi representada, tampoco habrá lugar a indexar sumas de dinero alguna.

Frente a la pretensión 5: **Me opongo**, por cuanto al no existir responsabilidad por parte de mi representada, tampoco habrá lugar a reconocer intereses.

Frente a la pretensión 6: **Me opongo**, por cuanto al no existir responsabilidad por parte de mi representada, tampoco habrá lugar a reconocer costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Se configura bajos las siguientes priebas:

1. Dentro del informe de accidente de tránsito elaborado por los agentes del procedimiento que el vehículo de placas VZ1382 se encontraba "**varado y señalizado**"
2. Dentro del IPAT en el recuadro 11 que trata de las hipótesis de accidente, le atribuyeron al vehículo # 2 (en el cual transitaba el

hoy occiso MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ) la causal 139 , consistente conforme a la Resolución 11268 de 2012 el cual indica : **“IMPERICIA EN EL MANEJO** : Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable” . Y este hecho es totalmente demostrable,

3. Al revisar con el simit y el runt **el señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PEREZ no contaba con licencia de conducción**

4. La motocicleta de placas GKE05C en la que transitaba el joven **MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PEREZ no** tenía la revisión técnico mecánica , lo que evidencia que fue su impericia y negligencia la que ocasionó su propia muerte,

5. También habremos de recordar que el informe de accidente de transito se realiza bajo la gravedad de juramento y al ser un documento público goza de total credibilidad, salvo que sea controvertido y se demuestren los errores en que se incurrieron , pero no de manera formal sino procesal , esto es con contradicción de la persona que la creo , situación esta que no se da en el presente caso, por lo que dicha presunción gravita en favor del documento.

Al respecto a dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el hecho exclusivo de la víctima que :

. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.....” (casación civil sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01Magistrado Ponente : Álvaro Fernando García Restrepo)

Y también la doctrina más especializada ha dicho desde épocas pretéritas en palabras de los hermanos Mazeaud :

“ ...Cuando el hecho de la víctima es la causa única del perjuicio , debe siempre exonerarse al demandado. Este último, en efecto, para nada ha intervenido en la realización del perjuicio. Tendrá, pues, derecho a invocar el hecho de la víctima, cualquiera que sea. Pero debemos anotar que en esta hipótesis no surge el problema de saber si el hecho de la víctima tiene o no que ser culpable. Se absuelve al demandado porque su actividad no es la causa del perjuicio. En realidad, el demandado no invoca el hecho de la víctima, sino la falta del vínculo de causalidad entre el propio hecho y el perjuicio....” (Elementos de la responsabilidad civil - Henri Mazeaud , León mazeaud , Editorial Leyer 2005 , páginas 472 y 473)

II. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:

Consiste la presente excepción que cuando el hecho se produce cuando tanto la parte pretensora como la resistente, ejecutaban sendas actividades peligrosas , **se aniquila la presunción de culpa que gravita en**

cabeza de la parte demandante y se entra en el terreno de la demostración de la culpa, en tal evento será menester de la parte actora demostrar el elemento culpa el cual como se observa y se ha dicho en líneas precedentes se ha demostrado se encuentra en cabeza del señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ a quien se le atribuyó negligencia e impericia en la conducción de su motocicleta, lo que entra a demostrar la responsabilidad en cabeza de los demandantes.

III. **EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**

El Artículo 25 del Código General de Proceso indica que: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Situación y carga procesal soslayada de manera inexplicable por el apoderado de los demandantes, quizás en el entendido de que las cifras solicitadas están muy por encima de lo reconocido por la jurisprudencia, y pese a no existir responsabilidad por parte de mi defendida, en el hipotético y remoto caso que se llegue a declarar la responsabilidad de la misma, solicito se adecue a los criterios jurisprudenciales.

IV. **REBAJA EN EL MONTO A INDEMNIZAR:**

Como se ha dicho pese a no existir responsabilidad por parte de mi defendida, en el hipotético y remoto caso que se llegue a declarar la responsabilidad compartida de la misma, solicito se realice la respectiva rebaja por cuanto el señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ contribuyó activamente a la realización del hecho dañoso.

V. **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

Esta excepción se configura por lo siguiente:

1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

“....pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia

corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación de quienes lo solicitan.

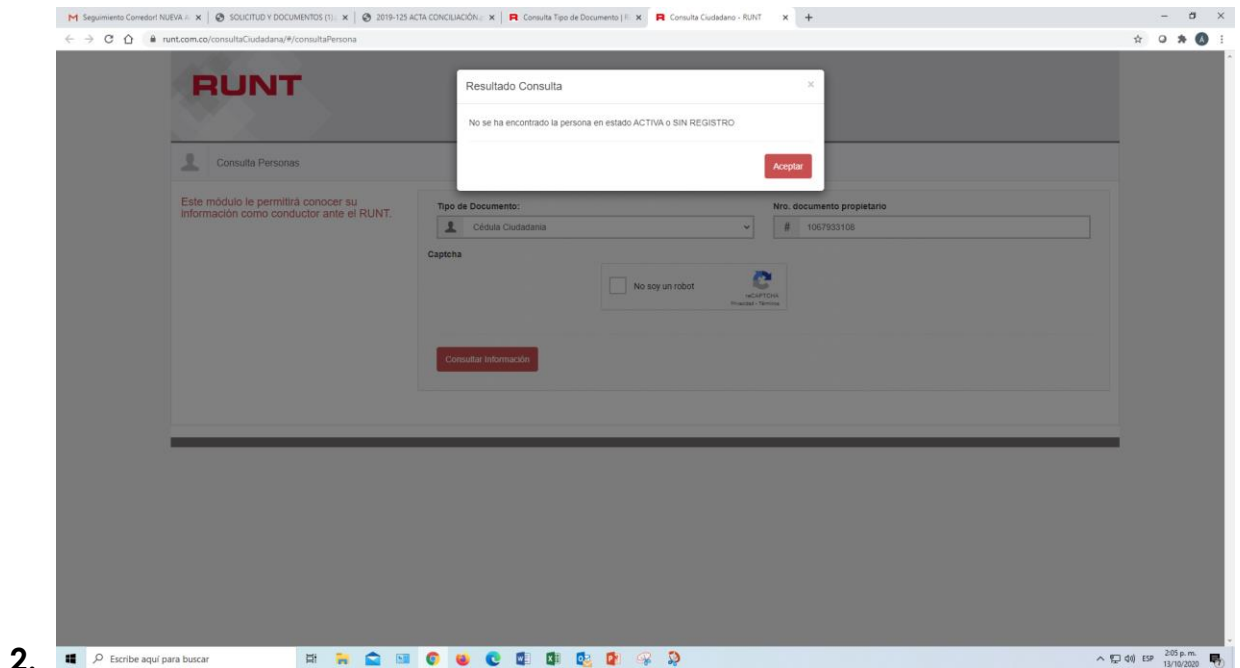
VI. **LA GENERICA:**

Consistente en reconocer cualquier excepción que resulte probada, así está no haya sido alegada expresamente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Derecho de petición dirigido al RUNT a efectos de que certifiquen si el señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.933.108 portaba licencia de conducción al momento del accidente, si al vehículo de placas GKE05C para el día 1 de Abril de 2015 contaba con la revisión técnico mecánica vigente. La anterior prueba la aporto con el fin de poder oficiar a dicha entidad para que en caso tal de no dar respuesta a mi derecho de petición se conmine a la antes citada a enviar los documentos requeridos, tal como se ordena a través del Código General del Proceso



- 2.
3. Información sustraída de la página del SIMIT (https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido_verificar_pago_linea.jsp) en la cual se evidencia que el señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ no portaba la licencia de conducción el 19 de Octubre de 2013 , razón por la que fue sancionado , esto servirá de hecho indicador para demostrar la inexperiencia en la conducción de motocicleta , lo que unido a otros hechos demostrará el hecho exclusivo de la víctima. Esta prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demostrará lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y la hora que fije el despacho se me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré en forma escrita reservándome la facultad de hacerlo en forma oral en audiencia, la anterior prueba la solicito para demostrar la inexistencia de mi defendida, así como el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

PRUEBAS TRALADAS DEL PROCESO PENAL

De conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso solicitamos sean admitidas las copias del expediente del proceso penal que se adelanta en la fiscalía segunda seccional, unidad de vida de Montería bajo el spoa No 230016001015 2015 02172

1. Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 01 de abril de 2015 firmado por Miller Estevez López en 4 folios.
2. Acta de inspección a lugares en formato FPJ – 9 firmado por Miller Estevez López y Jayer Cárcamo en 3 folios.

3. Informe investigador de campo formato FPJ-11 firmado por Nelson Alexander García Gómez en tres folios

OFICIOS

Se libre el oficio por parte del juzgado dirigido al RUNT para que dé respuesta al derecho de petición y la información aportada con la presente demanda. La anterior solicitud la elevo a efectos de demostrar el hecho exclusivo de la víctima

INDICIARIA:

La cual se evidencia de los hechos indicadores como son el hecho de no tener licencia de conducción vigente al momento del accidente y no portar la revisión técnico mecánica, lo que demostraría a través de una inferencia lógica que el lamentable y fatal accidente se ocasiona por fallas humanas y mecánicas atribuibles al señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ellas se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

ANEXOS

1. El poder para actuar.
2. Copia de correo electrónico donde consta el traslado de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante y al juzgado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Calle 16 No 17 B 81 Barrio Tacasuan Montería.
Teléfono: Celular: 3173789512 Mail: gya.juridica@hotmail.com

Atentamente,



LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO
T.P. N° 152.441 del C. S. de la J.

Secretaría de Transporte y Tránsito
RUNT

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 50.940.151, haciendo uso del derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015 el cual modificó en lo pertinente el Código Contencioso Administrativo, de manera respetuosa acudo a sus dependencias a fin de presentar el siguiente derecho de petición:

1. Se me indique si el señor MIGUEL ALBERTO LÓPEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.933.108 para el 1 de Abril de 2015 tenía licencia de conducción vigente.
2. Si para el día 1 de Abril de 2015 el vehículo de placas GKE 05C, tenía la revisión técnico mecánica al día.

La anterior solicitud la elevo a fin de ejercer derecho de defensa dentro de proceso que se adelanta en el juzgado 3 civil de circuito de la ciudad de Montería - Córdoba.

Recibo notificaciones en Calle 16 No 17 B 81 Barrio Tacasuan Montería.
Teléfono: Celular: 3173789512 Mail: gya.juridica@hotmail.com

Atentamente,



LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO
T.P. N° 152.441 del C. S. de la J.